

Accidente De Trabajo Accion Civil Nueva Ley De Riesgos Del Trabajo

JURISPRUDENCIA

Buenos Aires, 22/3/2013 VISTO: El recurso

de apelación deducido por la parte actora a fs. 15, contra la resolución de fs. 14 mediante la cual la sentenciante de grado, de conformidad con el dictamen fiscal obrante a fs. 13, se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones. Oído lo dictaminado por el Señor Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo a fs. 20/23. Y CONSIDERANDO:

La señora juez ?a quo? se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones, porque consideró que regía en el caso el art. 17 inc. 2° de la Ley 26.773 y que, ante la aplicación inmediata de las disposiciones adjetivas, cobraba operatividad la atribución de competencia civil prevista por el art. 4 de la referida norma (ver fs. 14). Contra tal decisión se alza la parte actora a fs. 15 y centra sus agravios en el hecho que el Sr. Baez Coria alegó haber sufrido un accidente de trabajo el día 09/04/2011 a raíz del cual reclama en autos una reparación con fundamento en las normas del Código Civil (arts. 1113 y 1074) -ver fs. 6/vta., pto. VIII-, impugnando el régimen establecido por la Ley 24.557 aplicable a la fecha del supuesto infortunio, por lo que -a su entender- es competente la Justicia Nacional del Trabajo para entender en las presentes actuaciones. Este Tribunal, adelanta que por su intermedio, la queja tendrá favorable andamio. Ello por cuanto, se comparten los fundamentos efectuados por el Sr. Fiscal con remisión a un caso de aristas idénticas al presente (ver Dictamen N° 56.350 en autos: ?Virgilli Darío Ernesto c/ Federación Patronal Seguros S.A. y otros s/ Accidente-Acción Civil? de fecha 08/02/13), en tanto señaló que, históricamente, en conflictos de sucesión normativa entre leyes transaccionales de accidentes del trabajo - como el presente-, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo sustentó el principio que la ley vigente al momento del siniestro fijaba los alcances de la responsabilidad del empleador respecto de la obligación de indemnizar (en este sentido, ver fallo Plenario N° 225 de la CNAT en autos: ?Prestigiácomo, Luis c/ Pirelli SA?, concerniente a la Ley 21.034), doctrina pacífica, que luego fue reiterada en el fallo Plenario al que hace hincapié la recurrente a fs. 33vta. (ver Plenario N° 277 en autos: ?Villamayor, José Domingo c/ La Franco Argentina SA.?). Si bien es sabido que el ordenamiento procesal es siempre de aplicación inmediata y no admite retroactividades que podrían alterar la estructura del proceso y violar el derecho de defensa, lo cierto es que, este principio no rige en casos -como el presente- en los cuales la nueva norma procesal prevé una acción que no existía y le prescribe un trámite específico. Es que, el texto originario de la Ley 24.557 en su art. 39, inc. 1) - actualmente derogado por la Ley 26.773- vedaba a los trabajadores el derecho de reclamar con fundamento en el derecho civil, situación ésta, que fue modificada con la reciente promulgación de la Ley 26.773 en su art. 17, inc. 1, con el consecuente restablecimiento de la acción civil (esto es, establece para el futuro una acción que no existía), razón por la cual, de acuerdo a lo dicho precedentemente, esta última disposición legal sólo puede regir para los infortunios acaecidos con posterioridad a su publicación. En este sentido y tal como lo afirmara el Sr. Fiscal en su dictamen, una acción fundada en el Derecho Civil, con sustento en un accidente anterior a la vigencia de la Ley 26.773 -como el denunciado en autos-, debe presuponer una desactivación constitucional del art. 39 de la Ley 24.557, y no es una ?acción del art. 4° último párrafo?, para utilizar la expresión del art. 17, inc. 2°. Por otro lado, y dado que en el caso concreto el reclamante invocó expresamente lo dispuesto por el art. 75 de la LCT al fundar su reclamo (ver fs.6/vta, pto. VIII, inc.3), dicha circunstancia torna aplicable lo dispuesto por el art. 20 de la LO, sin perjuicio de lo que se resuelva en el momento procesal oportuno en torno a su admisibilidad final. En consecuencia y, compartiendo el criterio expuesto por el Señor Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, corresponde revocar la resolución de fs. 14 y, consecuentemente, declarar la aptitud jurisdiccional de esta Justicia Nacional del Trabajo para entender en las presentes actuaciones. Por todo lo expuesto y, lo dictaminado por el Señor Fiscal General, el Tribunal RESUELVE: 1) Revocar la resolución de fs. 14 y, consecuentemente, declarar la aptitud jurisdiccional de esta Justicia Nacional del Trabajo para entender en las presentes actuaciones; 2) Imponer las costas de Alzada en el orden causado, atento la ausencia de controversia (art. 68, 2do. párrafo del CPCCN). Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase. Correlaciones: Ley 26773 - BO: 26/10/2012 Virgilli, Darío Ernesto c/Federación Patronal Seguros SA y otros s/accidente - acción civil - Cám. Nac. Trab. (Dictamen - Fiscal General) - 08/02/2013 Cita digital: